

Boletín Oficial



DE LA PROVINCIA DE LAS BALEARES.

Núm. 5555.

ARTICULO DE OFICIO.

Gobierno de la provincia de las Islas Baleares.

Provincia de las Baleares.

MES DE ENERO.

Año de 1867.

ESTADO de las capturas verificadas por los Inspectores, Alcaldes y demas dependientes del ramo de proteccion y seguridad pública, en todo el presente mes.

CLASES DE DELITOS.	Nº de delitos.	NÚMERO DE DELINCUENTES CAPTURADOS POR LOS										TOTAL de delinquentes aprendidos.	OBSERVACIONES.
		INSPECTORES.		ALCALDES.		CELADORES.		AGENTES.		GUARDIAS CIVILES.			
		Hombres.	Mujeres.	Hombres.	Mujeres.	Hombres.	Mujeres.	Hombres.	Mujeres.	Hombres.	Mujeres.		
Infidencia													
Asesinato													
Envenenamiento													
Infanticidio													
Heridas	4	1		1	2					1		5	
Aborto voluntario													
Estupro													
Sodomía													
Robo en sagrado													
Idem en despoblado	1			2								2	
Idem en cuadrilla													
Idem doméstico	4	1		3						4		8	
Falsificacion de moneda													
Idem de documentos públicos													
Hurto	4	4								1		5	
Rateria	1									1		1	
Estafa													
Contrabando													
Quimeras													
Juegos prohibidos	2	4								3		7	
Vagancia													
Embriaguez	3	3	1									4	
Escándalo	3	5										5	
Prostitucion													
Desertores del ejército													
Idem de presidio													
Prófugos de las quintas													
Idem de las cárceles													
Encubridores de delitos													
Armas prohibidas	3									5		5	

Palma 25 de Febrero de 1867.—Carlos de Pravía.

En la Gaceta de Madrid del 19 del corriente mes, número 50, se lee la Real orden expedida por conducto del ministerio de la Gobernacion con fecha del día 9, y su tenor es como sigue:

«Subsecretaria.—Seccion de construcciones civiles.—Negociado 1.º

El Sr. Ministro de la Gobernacion dice con esta fecha al Gobernador de la provincia de Orense lo que sigue:

«Remitido á informe del Consejo de Estado en pleno el expediente promovido á consecuencia de queja entablada por don José Resvié, vecino de Parderrubias, con motivo de haberse declarado improcedente la via contencioso-administrativa contra una providencia gubernativa confirmatoria del acuerdo del Ayuntamiento de Merca, sobre derribo de un balcon construido en casa del recurrente, ha emitido dicho alto Cuerpo el siguiente dictámen:

Excmo. Sr.: Con Real orden de 20 de Marzo de 1866 se remitió á informe del Consejo en pleno el adjunto expediente promovido á consecuencia de queja entablada por D. José Resvié, vecino de Parderrubias, Orense, con motivo de haberse declarado improcedente la via contencioso-administrativa contra una providencia gubernativa confirmatoria del acuerdo del Ayuntamiento de Merca, sobre derribo de un balcon construido en casa del recurrente, con perjuicio de los vecinos é infraccion de las Ordenanzas de policia urbana.

De los antecedentes resulta:

Que el Párroco de Santa Eulalia de Parderrubias, denunció al Ayuntamiento el gran estorbo que ocasionaba para las procesiones y demás servicios públicos un balcon perteneciente á una casa de la propiedad de Resvié; y en efecto, instruido expediente, de que resultó que el balcon afectaba las reglas de policia urbana, acordó se recortara con sujecion á las medidas determinadas sobre el particular; acuerdo que fué confirmado por el Gobernador de la provincia, mediante á haberse acreditado que el balcon estaba construido sobre terreno comunal, y sin la competente autorizacion.

Notificada esta providencia al interesado, presentó demanda ante el Consejo provincial, la cual se declaró improcedente, fundándose el Gobernador en que las cuestiones de policia urbana, de cuya naturaleza era la presente, no estaban expresamente contenidas en la ley de 2 de Abril de 1845 como susceptibles de via contenciosa, ni tampoco se indicaba en la peticion de Resvié disposicion alguna legislativa contra la cual se hubiere dictado la providencia de 7 de Diciembre de 1862.

Hecha saber esta providencia al interesado, pidió su reposicion, en cuanto por ella se denegaba la demanda interpuesta, entablando, caso de no estimarse así, el recurso dealzada ante la Superioridad.

Elevado el expediente y pasado á la Seccion de lo Contencioso, teniendo presente.

1.º El art. 74, párrafo quinto de la ley de Ayuntamiento de 8 de Enero de 1845, que encarga al Alcalde el cuidado de todo lo relativo á policia urbana y rural, conforme á los reglamentos y ordenanzas municipales.

2.º El art. 81. párrafo cuarto de la misma ley, en que se faculta á los Ayuntamientos para deliberar sobre la formacion y alineacion de las calles, pasadizos y plazas, cuyos acuerdos son ejecutorios respecto de tales puntos.

3.º El Real decreto de 17 de Agosto de 1857, que organizó la Junta consultiva de policia urbana y edificios públicos.

4.º La Real orden de 13 de Setiembre de 1859, segun la cual, en el caso de que los particulares manifiesten oposicion á los acuerdos de los Ayuntamientos sobre policia urbana, elevarán los Gobernadores con su informe los expedientes al Gobierno, para que proponga la resolucion conveniente oyendo al Consejo de Estado ó á la Real Academia.

5.º La Real orden de 3 de Febrero de 1863, dictando las reglas que ha de observar la Administracion respecto á la construccion y reformas de edificacion de los particulares.

6.º El art. 83 de la ley de Gobiernos de provincia de 25 de Setiembre de 1863, segun el cual los Consejos provinciales oirán y fallarán las cuestiones relativas á la demolicion y reparacion de edificios ruinosos, alineacion y altura de los que se construyan de nuevo, cuando la ley ó los reglamentos del ramo declaren la via contenciosa ó se trate de la represion de las contravenciones á los reglamentos de caminos, y otros que enumera; y

Considerando que no podia ser materia de un litigio las cuestiones relativas á policia urbana y ornato público, porque el criterio de la utilidad y conveniencia pública, por el cual deben resolverse estas cuestiones, solo puede ser apreciado prudencialmente por la Administracion activa que con arreglo á dicha ley solo procede la via contenciosa en materia de construcciones, cuando así lo declare la ley ó reglamento, ó se trate de la represion de las contravenciones á los mismos, fué de parecer debía negarse la via contencioso-administrativa que se habia intentado, sin perjuicio de la reclamacion gubernativa que el interesado podia ejercitar ante el Gobierno de S. M., si viere convenirle.

Elevado al Ministerio este informe, se devolvió el expediente al Consejo, manifestándose en la Real orden al principio citada, y despues de hacerse cargo de las disposiciones legales contenidas en dicho informe, que en los recursos elevados al Ministerio por los propietarios de Barcelona y otros puntos contra las providencias de los Gobiernos, confirmatorias de los acuerdos de los municipios sobre derribo de las obras ejecutadas en sus prédios, se dispuso que con sujecion á la ley de 25 de Setiembre de 1863 las citadas providencias causaron estado en la via gubernativa, pudiendo los interesados hacer uso de su derecho ante el Consejo provincial, si lo estimasen oportuno, cuya doctrina no puede ménos de tener aplicacion al caso presente por tratarse de una infraccion igual, y sobre todo, de intrusiones en la via pública; que si en virtud de esta doctrina sancionada por diferentes disposiciones, se niega á Resvié el derecho de alzarse contra la providencia del Gobernador de la via gubernativa, y si de conformidad con lo que ahora se propone se le cierra tambien la via contenciosa, quedaria privado de todo recurso, no

obstante que la ley no puede ménos de concederle facultad para utilizar uno de los dos referidos; por lo tanto, y para que pueda resolverse este asunto y los demás que ocurran con un criterio fijo, tuvo á bien disponer S. M. se remitiese este expediente, para que el Consejo en pleno emitiese su dictámen, tanto con relacion al caso presente, como respecto de la interpretacion y aplicacion de la ley, fijando cuando dejan de causar estado en la via gubernativa las providencias de los Gobernadores, y cuando, por el contrario, pasan á ser contenciosas para que puedan juzgarlos los Consejos provinciales.

Cumpliendo, pues el Consejo con lo ordenado por S. M., pasa á hacerse cargo de los puntos sobre los cuales ha de emitir su dictámen.

Respecto del primer extremo, ó sea el relativo á la reclamacion producida por D. José Resvié, dirá el Consejo que considera tan acertadas las apreciaciones que en su dictámen consigna la Seccion de lo Contencioso, que ellas por sí resuelven la duda á que debe su origen este expediente.

Para que hubiera procedido la via contenciosa contra la providencia del Gobernador, de que se alzó D. José Resvié, vecino de Parderrubias, provincia de Orense, era preciso que en las disposiciones citadas por la Seccion de lo Contencioso á la sazón vigentes, se hubiese atribuido al conocimiento y fallo de los Consejos provinciales, al de la cuestion que motiva esta consulta, ó que la ley ó el reglamento sobre construcciones lo tuviese previamente declarado, ó se tratase de la represion de las contravenciones á los mismos, fuera de cuyos casos es improcedente la via contenciosa; y como en aquellas disposiciones no se establece, ni existe ley ó reglamento que hagan la referida declaracion, ni tampoco tuvo por objeto la medida del Gobernador reprimir contravenciones á disposicion alguna de la indole de que se trata, es evidente que no procede dicho recurso; quedando al interesado expedito su derecho para acudir al Gobierno en demanda del que crea le asiste, segun lo propuso terminantemente la Seccion de lo Contencioso en su citado informe de 20 de Febrero del año próximo pasado.

Respecto del segundo extremo que se consulta, explanará el Consejo la doctrina consignada en la ley como la mejor explicacion que á la misma puede dar.

El art. 14 de la ley para el gobierno y administracion de las provincias de 25 de Setiembre de 1863, conforme en esta parte con el reformado por Real decreto de 21 de Octubre del año último, establece que las providencias que recaigan sobre materias que puedan ser objeto de la via contencioso administrativa ante los Consejos provinciales, solo serán reclamables ante estos.

Cuáles sean esas materias objeto de la via contencioso-administrativa, lo dice bien claro la misma ley en su art. 83, advirtiéndose en el caso 11.º de dicho artículo, que tratándose de la demolicion y reparacion de edificios ruinosos, alineacion y altura de los que se construyan de nuevo, es indispensable, para que proceda el recurso contencioso, que la ley ó los reglamentos del ramo lo declaren así; por manera que para los demás casos de que trata dicho artículo, la via contenciosa es procedente; para los de que habla el pár-

rafo undécimo, que es precisamente el caso concreto comprendido en este expediente, es necesario que la ley ó reglamento del ramo lo tengan declarado.

Hay además otras materias que son objeto de la via contencioso-administrativa, las cuales se hallan expresa y terminantemente consignadas en la ley y en varias disposiciones, en las cuales se atribuye á los Consejos provinciales, ó á este Cuerpo, el conocimiento y fallo de las cuestiones á que las mismas se contraen; pero es preciso para ello que se haya agotado la via gubernativa, así con la providencia del Gobernador, que causó estado, como con la del Gobierno, en su caso.

En conclusion, opina el Consejo:

1.º Que en la reclamacion producida por D. José Resvié, vecino de Parderrubias, no procede la via contencioso-administrativa, segun lo propuso la Seccion de lo Contencioso de este Consejo; pero si le queda á salvo su derecho para alzarse por la via gubernativa si viere convenirle.

2.º Que en las providencias que dicten los Gobernadores sobre las materias á que se refieren los artículos 83 y 84 de la ley para el gobierno y administracion de las provincias, luego que causen estado procede de la via contenciosa, así como en los demás que esté declarada su procedencia por las leyes ó reglamentos.

Y habiéndose dignado S. M. conformarse con la referida consulta, de su orden la trascribo á V. S. para su conocimiento y efectos oportunos.»

Lo que del propio acuerdo, comunicado por dicho Sr. Ministro, traslado á V... para los fines que procedan en los casos de la misma especie. Dios guarde á V... muchos años. Madrid 9 de Febrero de 1867. —El Subsecretario, Juan Valero y Soto. —Sr. Gobernador de la provincia de...

He dispuesto que se inserte en este Boletín oficial á fin de que tenga la debida publicidad y produzca los efectos consiguientes. Palma 23 de Febrero de 1867. —Cárlos de Pravia.

Propios.—El Ilmo. Sr. Director general de Administracion local me dice con fecha 31 de Diciembre último lo que sigue:

«Remito á V. S. la adjunta relacion de las inscripciones intransferibles del 3 por 100 consolidado, expedida por las oficinas de la Deuda pública, á favor de los Ayuntamientos que en la misma se espresan en equivalencia de los bienes de Propios que les han sido enagenados; á fin de que por su conducto llegue á conocimiento de las corporaciones respectivas para los efectos correspondientes.»

Y con insercion del documento á que se hace referencia, he dispuesto se publique en el periódico oficial para inteligencia de los respectivos Alcaldes y Ayuntamientos, y efectos correspondientes. —Palma 22 de Febrero de 1867.—Cárlos de Pravia.

Dirección general de administración local. NEGOCIADO 4.º

Provincia de las Baleares.

RELACION de las inscripciones intransferibles del 3 pº consolidado pertenecientes á las corporaciones que se espresan á continuación, espedidas por el departamento de remision de la dirección de la deuda pública, á virtud de las certificaciones espedidas por el de liquidación 3930. 3984. 4135. 4218. 4258. 4388. 4391.

Table with 3 columns: Numeracion de las inscripciones, CORPORACIONES, and Capitales. Reales vellon. Lists various municipalities like Ayuntamiento de Villafranca, Id. de Alaró, Id. de María, etc., with their respective capital values.

Madrid 31 de Diciembre de 1866.—El director.—Botella.

Núm. 8760.

Hacienda.—La Dirección general de Rentas Estancadas y Loterías con fecha 21 del actual, me dice lo siguiente:

En el sorteo celebrado en este día para adjudicar el premio de 250 escudos concedido en cada uno á las huérfanas de militares y patriotas muertos en campaña, ha cabido en suerte dicho premio á D.º Inés Barrera, hija de D. José, soldado del batallón de tiradores de la Patria, muerto en el campo del honor.—Lo participa á V. S. esta Dirección, á fin de que se sirva disponer se publique en el Boletín oficial y demás periódicos de esa provincia para que llegue á noticia de la interesada.

He dispuesto su insercion en el Boletín y demás periódicos de esta provincia, para noticia de la interesada. Palma 25 de Febrero de 1867.—Cárlos de Pravia.

Núm. 8761.

Orden público. — Los Sres. Alcaldes, fuerza de la guardia civil y empleados del cuerpo de vigilancia pública de esta provincia practicarán las debidas diligencias con el objeto de descubrir el paradero de D. Tomas Ravine y Ros, cuyas señas á continuación se espresan, y siendo habido lo capturarán y remitirán con toda seguridad á mi disposicion. Palma 25 de Febrero de 1867.—Cárlos de Pravia.

Señas.

Edad 60 años, estatura cumplida, pelo entrecano, ojos garzos, nariz larga, boca regular, barba poblada cana, color bueno rojo.

Núm. 8762.

Beneficencia.—En la Gaceta de Madrid correspondiente al día 20 de este mes se halla la siguiente

Real orden.

Recientes y deplorables hechos en desdoro de la Administración subalterna del ramo de Beneficencia, y lo que es más sensible, en perjuicio de los sagrados intereses de los establecimientos, han venido á demostrar la necesidad imperiosa de que se adopten algunas medidas urgentes y eficaces para poner á cubierto de toda eventualidad el caudal destinado al socorro de los pobres acogidos. Una confianza irreflexiva por parte de las Juntas; la seguridad de no ser inspeccionados con rigurosa exactitud por la de los que administran los establecimientos, y el descuido frecuente en muchos casos de no cumplir con la formalidad debida las prescripciones reglamentarias tocante á la custodia de fondos, responsabilidad de los claveros, celebracion periódica de arqueos en los plazos y con los requisitos señalados, y por último, una marcada dejadez en llenar en esta parte importante del servicio todas las precauciones que con previsora atencion se hallan establecidas, son la causa de que se hayan cometido graves faltas con detrimento de los recursos destinados á tan piadoso objeto. Para precaver su repeticion, manteniendo siempre despierta la vigilancia, así de los que inspeccionan la custodia de fondos como de los que los administran, la Reina (Q. D. G.) se ha servido disponer lo siguiente:

1.º Que dando V. S. la preferente atencion que requiere este interesante ramo por la caritativa mision que realiza, recuerde á esa Junta provincial el exacto cumplimiento de las obligaciones que le encomienda el art. 42 del reglamento de 14 de Mayo de 1852, de cuya observancia y exacta ejecucion por parte de sus

subordinados depende la buena ó mala administracion de los establecimientos.

2.º Que igualmente encarezca á la misma corporacion la conveniencia de que designe Vocales de su seno que se encarguen de la visita especial de cada uno de aquellos, caso de que no se hubiere verificado dicho encargo como dispone el artículo 38 del citado reglamento.

3.º Que recomienze con igual interes que la Seccion de Administracion de la misma Junta despliegue todo su celo y patriotismo en la gestion de los asuntos que le encomienda el art. 43, los cuales constituyen el patrimonio de los diferentes asilos puestos á su cuidado.

4.º Que en el arca de la Depositaria de esa Junta provincial tan solo se retengan los fondos indispensables para las atenciones conocidas de cada mes, debiendo reducir dicha suma al importe de una quincena, caso de que aquella excediere del que representen las fianzas prestadas por el Depositario, único clavero de esta Caja obligado á la dacion de fianza.

5.º Que las sumas que excedan del gasto preciso para el mes ó quincena se coloquen en cuenta corriente en la sucursal de la Caja de Depósitos de esa provincia, disponiendo de ellas á medida que sea preciso, y mediante orden escrita del Presidente de la Junta.

6.º Que caso de existir tambien en el arca particular de cada establecimiento valores sobrantes y que superen al importe de las obligaciones presupuestas para un mes, se trasladen en igual forma á la referida sucursal de la Caja de Depósitos, usando de ellas á medida que lo exijan las atenciones del establecimiento, y mediante orden escrita del Visitador del mismo. Adoptadas estas medidas de precaucion y buen régimen administrativo, será fácil evitar la perpetracion de desfalecos como el que ha tenido lugar hace poco tiempo en Logroño, que tanto afectan al buen nombre del personal administrativo de la Beneficencia, á la vez que disminuyen sensiblemente los recursos allegados con piadoso esmero por la caridad pública para subvenir á tan sagradas atenciones. Al celo reconocido de V. S. confia S. M. la pronta ejecucion de estas medidas, á las que no duda prestará una leal y franca cooperacion de esa Junta provincial de Beneficencia, tan íntimamente ligada á los intereses del ramo y deseosa de su mayor acrecentamiento. Contando con este apoyo y la autoridad de V. S. para la proteccion de tan caros intereses, debe esperarse el mejor resultado y la seguridad de que en el territorio de su mando no tendrán lugar hechos de la índole de los que motivan esta soberana resolucion.

De Real orden lo digo á V. S. para los efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 14 de Febrero de 1867.—Gonzalez Brabo.—Sr. Gobernador de la provincia de...

Y he dispuesto se inserte en el Boletín oficial para su publicidad y demás exacto cumplimiento por parte de esta Junta provincial de Beneficencia; encargando con

este motivo á los Sres. Alcaldes presidentes de las municipales que ejerzan el mayor celo á fin de evitar en sus respectivas localidades hechos como los que deplora y cuyas repeticiones trata de reprimir el Gobierno de S. M. Palma 23 de febrero de 1867.—Cárlos de Pravia.

Núm. 8763.

ADMINISTRACION

DE HACIENDA PÚBLICA DE LA PROVINCIA DE LAS ISLAS BALEARES.

Anuncio.

Debiendo procederse con las formalidades de costumbre al arrendamiento en pública subasta de un huerto situado en el interior del convento de S. Antonio de Viana de esta capital, manzana 102; se hace saber al público por medio del Boletín oficial de la provincia, á fin de que los que quieran tomar parte en la licitacion (que deberá ser por medio de pujas á la llana en conformidad con lo dispuesto en el art. 12 de la Real Instruccion de 16 de Junio de 1853) puedan hacerlo el día 15 de Marzo próximo en esta Administracion y despacho del Sr. Administrador ante el mismo ú oficial 1.º interventor y escribano de hacienda; sujetándose en un todo á las condiciones que á continuación se espresan:

1.º El arriendo será por término de tres años, dando principio el día 1.º de Abril del corriente y terminará el día 31 de Marzo del año de 1870.

2.º No podrá admitirse postura que baje de 48 escudos anuales.

3.º La adjudicacion recaerá en favor del mejor postor, siendo obligacion del arrendatario satisfacer el importe de cada una de las anualidades por tercios anticipados, efectuando el primero el día que entre en posesion del espresado huerto.

4.º Será obligacion del arrendatario conservar el arbolado existente, el día que tome posesion de la finca, sujetándose para ello á las prescripciones de la agricultura y que sean costumbre en el país.

5.º Si durante dicho tiempo dejase de pertenecer al Estado la finca arrendada, ya fuese por venta ú otra causa que impidiese la continuacion del arriendo, caducará este y será reintegrado el arrendatario de la cantidad que hubiere anticipado, prorrateándola del tiempo del desahucio.

6.º La subasta no tendrá valor alguno siempre y cuando no hubiese merecido la aprobacion del Sr. Gobernador de la provincia. Palma 22 de Febrero de 1867.—José Ruiz Mora.

Núm. 8764.

Comisaría de Guerra de Mahon.

Factoría de provisiones de Mahon.

Mes de Enero de 1867.

RELACION de las compras verificadas en dicho mes para la referida factoría.

Dia.	Nombre del vendedor.	Número de quintales métricos.	Valor del quintal métrico.	
			Escudos.	Milésimas.
40	D. Juan Pons.	6'60	20	700

Mahon 31 de Enero de 1867.—El administrador José Torrente.—V.º B.º—El Comisario de guerra Inspector, Ramon Grossoley.

Núm. 8765.

AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL de Villafranca.

Debiendo proveerse la plaza de médico cirujano titular de este distrito, dotada con el sueldo anual de doscientos escudos sobre el presupuesto municipal además de los contratos con los vecinos acomodados, se llama á los aspirantes á dicho destino, para que dentro de un mes, á contar desde la insercion de este anuncio en la Gaceta de Madrid y Boletín oficial de esta provincia, presenten á esta alcaldía sus solicitudes y relaciones de mérito. Las bases bajo las cuales deberá formalizarse el contrato se hallan de manifiesto en esta secretaría para conocimiento de los interesados. Villafranca 22 de Febrero de 1867.—Mateo Bover Alcalde.—P. A. D. A.—Bartolomé Banzá secretario.

Núm. 8766.

D. Ciriaco Perez de Larriba, juez de primera instancia del distrito de la Catedral de Palma de Mallorca.

Por el presente, de orden de este Juzgado, se saca á pública subasta, por término de veinte dias, la finca denominada Son Marrasquí, propia de D.ª Francisca Canut y Tomàs vecina de Santa Maria, de estension de una cuarterada de vna, cita en el distrito municipal de dicha villa y sitio las Comunas, lindante con Matías Cañellas, José Cañellas, Mateo Cañellas y Antonio Rigo, y justipreciada en trescientas noventa libras moneda mallorquina, para con su producto satisfacer á Miguel Cañellas y Far de dicho vecindario la suma de tres mil cuatrocientos veinte y un reales cincuenta céntimos que le está debiendo la referida Canut como heredera usufructuaria de su difunto marido D. Antonio Maria Cañellas, y las costas causadas y que se causaren en el juicio seguido entre ambos.

Quien quisiere, pues, hacer postura á dicha finca, acuda á los estrados de este Juzgado el dia doce de Marzo próximo á las doce de su mañana, hora señalada para su remate, que se le admitirá la que hiciere, siendo arreglada á derecho; debiendo advertir, que los gastos del remate y otorgamiento de la escritura de traspaso serán de cargo del comprador. Palma diez y ocho de Febrero de mil ochocientos sesenta y siete.—Ciriaco Perez de

Larriba.—Por su mandado, Antonio Cañellas.

Núm. 8767.

CAPITANÍA GENERAL DE MARINA

El Capitan General del departamento marítimo de Cartagena, presidente de su junta económica, etc. etc. etc.

Hace saber: Que en virtud de Real orden de 14 del actual se saca nuevamente á pública subasta el suministro del pan fresco, galleta, harina y sacos de lienzo y setas de esparto para envases que se necesiten por término de dos años para el consumo de los buques y demás atenciones de este Departamento y Apostadero de Barcelona bajo el pliego de condiciones inserto en las Gacetas de Madrid del 6 de Octubre último y 18 del actual y con arreglo al de las generales aprobado por S. M. en 26 de Abril de 1862, y publicado en el mismo periódico oficial en 4 de Mayo sucesivo, y á lo establecido en Real orden de 6 de Octubre de 1866, que en 8 del propio mes publica la referida Gaceta; todo lo cual se halla de manifiesto en la Secretaría de esta Capitanía General. Y para el remate que debe tener lugar ante la Junta Consultiva de la Armada y las Económicas de los Departamentos de Cádiz, Ferrol y este de Cartagena, se ha señalado el dia nueve de Marzo próximo á la una de su tarde. Cartagena 20 de Febrero de 1867.—Ibarra.—Por orden de S. E., Vicente Carlos Roca.

SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA.

En la villa y corte de Madrid á 13 de Febrero de 1867, en los autos que en el Juzgado de primera instancia del distrito del Pino y en la Sala primera de la Real Audiencia de Barcelona han seguido doña Dolores y doña Elena Peray con D. Francisco Puig, sobre reivindicacion de una finca; los cuales penden ante Nos en virtud de recurso de casacion interpuesto por la doña Dolores contra la sentencia que en 11 de Junio de 1866 dictó la referida Sala:

Resultando que en 1.º de Octubre de 1821 otorgó testamento Salvador Peray, disponiendo en el que se hiciese tres partes iguales de todos sus bienes, una para su hijo primogénito José, padre de las demandantes, otra para su otro hijo Joaquin, y la tercera para Francisco Soler y Peray, hijo de su hija Raimunda:

Resultando que en escritura pública de 5 de Agosto de 1824 Mariana Asbert de Peray, en calidad de tutora y curadora de sus hijas doña Dolores y doña Elena, expresó que en concordia celebrada en 10 de Julio de 1822 con Domingo Soler, viudo de Raimunda Peray, y Magdalena Peray y Canosa, viuda de Joaquin Peray, con motivo de las disenciones originadas en la testamentaria de Salvador Peray, se habia convenido en que ella quedase en la mencionada calidad de tutora de sus hijas, dueña absoluta de una casa con puerta á la calle del Margòs y los linderos que se refieren, y que la enagenara en subasta para dar al Domingo y Magdalena la parte del precio que estipularon, y que en su virtud vendia dicha finca con consentimiento de estos á D. José María Puig por precio de 815 libras barcelonesas:

Resultando que en 23 de Noviembre de 1833 falleció la Mariana sobreviviéndole sus dos hijas Dolores y Elena, nacida aquella en 7 de Mayo de 1811 y esta en 2 de Setiembre de 1818, las cuales en 28 de Abril de 1864 entablaron demanda contra D. Francisco Puig, hijo de D. José, pidiendo que se le condenara á dimitir á favor de las mismas la mencionada casa con los frutos percibidos, cuando menos desde aquella fecha, y las costas; fundándose en que la venta era nula por no haberse hecho con las solemnidades que exigen las leyes para las de bienes de menores y en que no se podia alegar la prescripcion, pues contra estos no corre el tiempo, y desde su mayor edad solo habian trascurrido 28 años, faltando dos para los 30 que fija la ley:

Resultando que D. Francisco Puig solicitó que se le absolviese de la demanda y se impusiera á las demandantes perpétuo silencio y las costas; para lo cual alegó que poseia la casa hacia 39 años, 8 meses y 23 dias: que doña Dolores contaba ya 53 años de edad y doña Elena 50, habiendo cumplido los 29 la primera en 7 de Mayo de 1840 y la segunda en 2 de Setiembre de 1842: que el que posee 30 años por sí y sus causantes una cosa ajena, sin distincion de que sea buena ó mala la razon ó motivo de poseerla, se hace dueño de ella; y que las enajenaciones hechas indebidamente por el tutor, se revalidan, si el menor las aprueba, despues de ser mayor, expresa ó tácitamente; entendiéndose que hay aprobacion tácita, cuando no reclama la nulidad en los cinco primeros años de su mayor edad si la enajenacion procedió de causa onerosa, ó en el término de 10 años entre presentes y 20 entre ausentes, procediendo de causa lucrativa:

Resultando que en los escritos de réplica y dúplica insistieron las partes en sus solicitudes, añadiendo el demandado que las actoras habrian pedido mas de lo que las corresponderia, aunque no estuviese prescrita la accion, pues que solamente eran herederas de una tercera parte de los bienes de su abuelo Salvador Peray, y que si era nula la venta de la casa por no haber intervenido la autoridad judicial, tambien lo seria por igual falta el convenio que hizo su madre con los otros herederos para adquirir toda la casa.

Resultando que renunciada la prueba, el Juez de primera instancia dictó sentencia en 22 de Marzo de 1865, que confirmó con costas la Sala primera de la Real Audiencia de Barcelona por la suya de 11 de Junio de 1866 absolviendo de la demanda á D. Francisco Puig:

Y resultando que contra este fallo interpuso doña Dolores Peray por sí y como heredera de su hermana que falleció durante la sustanciacion de la segunda instancia, recurso de casacion, porque en su concepto habia infringido las leyes 1.ª, párrafo segundo, Cod. De anal. excep., y la 3.ª Cod. De prescript. trig. vel quadrag. annor., la 8.ª, tit. 29, Partida 3.ª y la doctrina de los mas conocidos comentadores, y en especial de Sala en su Derecho Real de España, puesto que atendido el vicio radical que afectaba á la venta de la casa en cuestion, no podia ser desatendida la reclamacion de la demandante por los perjuicios que esperimentó en edad en que no podia repararlos:

Vistos, siendo Ponente el Ministro don Valentin Garralda:

Considerando que la ley 1.ª Codicis, párrafo segundo De anal. excep., no es aplicable al caso, porque trata solo de los hijos de familia, cuya circunstancia no concurre en las hermanas Peray:

Y considerando que no se ha infringido la ley 3.ª, Codicis de prescript. trig. vel quadrag. annorum, ni la 8.ª tit. 29, de la Partida 3.ª, porque ambas se ocupan de los impúberes ó menores de 14 años, y las recurrentes los habian ya cumplido con mucho exceso cuando comenzó la prescripcion de los 30 años estimada por la Sala sentenciadora en favor de Puig;

Fallamos que debemos declarar y declaramos no haber lugar al recurso de casacion interpuesto por doña Dolores Peray á quien condenamos en las costas y á la pérdida de los 4.00 rs. por qué prestó caucion, que pagará cuando mejore de fortuna, distribuyéndose entonces en la forma prevenida por la ley; y devuélvase los autos á la Real Audiencia de Barcelona con la certificacion correspondiente.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en la Gaceta de Madrid é insertará en la Coleccion legislativa, pasándose al efecto las copias necesarias, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—José Portilla.—Ventura de Colsa y Pando.—Loureano de Arrieta.—Valentin Garralda.—Francisco Maria de Castilla.—Hilario de Igon.—José María Haro.

Publicacion.—Leida y publicada fué la sentencia anterior por el Ilmo. Sr. D. Valentin Garralda Ministro del Tribunal Supremo de Justicia, estando celebrando audiencia pública la Seccion primera de la Sala primera del mismo el dia de hoy, de que certifico como Secretario de S. M. y su Escribano de Cámara.

Madrid 13 de Febrero de 1867.—Dionisio Antonio de Puga.

(Gaceta del 20 de Febrero.)

PALMA.—Imprenta de Guasp.